El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 19 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01139-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PAGO DE COSTAS / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** “[P]ara la Sala, la solicitud del accionante se torna improcedente, de acuerdo con lo que regula el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por dos razones. Primero, porque de la información suministrada por el Juzgado no surge que el accionante hubiese iniciado el incidente al que se refiere en su libelo, con el fin de obtener el pago de las costas liquidadas en la acción popular, si es que estima que ese es el camino adecuado para lograrlo. Es decir, que no le ha reclamado al juez lo que pretende que por esta vía se ordene. Y segundo, porque lo que hizo, en realidad, fue iniciar la acción ejecutiva a continuación del fallo, para lograr que se le pague ese rubro. En esa medida, se ha adelantado el trámite pertinente, hasta llegar al auto del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución; una vez quede en firme, deberá continuarse con la liquidación del crédito y las costas, y solo cuando ello ocurra se podrá disponer la entrega de los dineros que ha depositado la demandada. De manera que el proceso se encuentra en trámite y, por tanto, las decisiones que allí corresponda adoptar no pueden ser sustituidas por esta expedita acción.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-211 de 2009 / Sentencia T-086 de 2007 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre diecinueve de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01139-00

 Acta No. 603 de diciembre 19 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía** y el **agente del Ministerio Público**, a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**, la **Personería Municipal de Santuario** y la **EPS COOMEVA** agencia de esa misma ciudad.

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, promovió esta acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, con el fin de que se protejan sus garantías procesales.

Argumentó que presentó acción popular número *“2015-101”*; ha solicitado incidente de desacato y sin embargo no se ha ordenado el pago de las costas; que en proceso ejecutivo se ha consignado que no se puede embargar los dineros de la entidad; la secretaría del Juzgado, vía telefónica, le ha manifestado que no se han cancelado las costas a su bien.

Pidió, en consecuencia, que se ordene al Juzgado que mediante incidente de desacato imponga el pago de las costas de manera directa, sin necesidad de constitución de ningún depósito judicial.

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado y el agente del Ministerio Público, y fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Risaralda, la Personería Municipal y la EPS COOMEVA de Santuario.

La funcionaria judicial accionada, dio cuenta de las liquidaciones de costas practicadas en primera y segunda instancia; refirió que actualmente se adelante ejecución por dichos conceptos y que la parte demandada en la acción popular efectuó dos consignaciones por valores de $982.898 y $18.487 los días 21 de septiembre y 22 de noviembre respectivamente; dinero que podrá ser entregado al ejecutante cuando se encuentre en firme la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 447 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de “las garantías procesales”, bajo la premisa de que el Juzgado no ordena el pago de las costas existentes a su bien dentro de la acción popular radicada al número ”2015-101” y, por lo tanto, depreca que mediante incidente se proceda a dicha orden, además sin necesidad de constitución de depósito judicial alguno.

 Se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha sostenido:

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”[[4]](#footnote-4)

De frente a ese derrotero, para la Sala, la solicitud del accionante se torna improcedente, de acuerdo con lo que regula el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por dos razones. Primero, porque de la información suministrada por el Juzgado no surge que el accionante hubiese iniciado el incidente al que se refiere en su libelo, con el fin de obtener el pago de las costas liquidadas en la acción popular, si es que estima que ese es el camino adecuado para lograrlo. Es decir, que no le ha reclamado al juez lo que pretende que por esta vía se ordene.

Y segundo, porque lo que hizo, en realidad, fue iniciar la acción ejecutiva a continuación del fallo, para lograr que se le pague ese rubro. En esa medida, se ha adelantado el trámite pertinente, hasta llegar al auto del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución; una vez quede en firme, deberá continuarse con la liquidación del crédito y las costas, y solo cuando ello ocurra se podrá disponer la entrega de los dineros que ha depositado la demandada. De manera que el proceso se encuentra en trámite y, por tanto, las decisiones que allí corresponda adoptar no pueden ser sustituidas por esta expedita acción.

 Por su parte, se negará la solicitud elevada contra el Ministerio Público, porque, nada se anuncia en ella acerca de trasgresión de derecho alguno de su lado.

 Se absolverá de igual forma a las entidades vinculadas, ya que tampoco se halla acción u omisión de su parte que amenace o vulnere el derecho que se reclama.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito** de **Apía.**

 Se **niega** la acción frente al agente del Ministerio Público.

Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 [↑](#footnote-ref-4)